

ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-367/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Juan Bautista Atatlahuca, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Bautista Atatlahuca.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad de San Juan Bautista Atatlahuca.** A través del oficio IEEPCO/DESNI/203/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de San Juan Bautista Atatlahuca, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Solicitudes por parte de las autoridades auxiliares de las agencias de El Porvenir y Zoquiapam Boca de los Ríos.** Mediante los escritos recibidos el 27 de agosto, 22 de septiembre de 2015 y 21 de enero de 2016, la autoridad referida solicitó a este Instituto mesas de diálogo con la

autoridad municipal de San Juan Bautista Atlatlahuca, en virtud del mandato judicial emitido por la Sala Regional Xalapa el 10 de abril de 2014, con el fin de establecer reglas procedentes a la realización de la elección de concejales del periodo 2017-2019; por lo anterior, este Organismo les informó mediante oficio IEEPCO/DESNI/3178/2015, la disponibilidad de coadyuvar con el municipio referido, asimismo, se les convocó mediante oficios de fecha 12 de abril de 2016, a una reunión de trabajo al igual que al presidente municipal de San Juan Bautista Atlatlahuca.

- IV. Notificación de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.** Con fecha 11 y 25 de abril de 2016, la autoridad referida remitió a este Instituto el acuerdo de vista y el acuerdo de requerimiento respectivamente, dictado en el incidente de inejecución de sentencia dentro del expediente SX-JDC-85/2014, promovido por Julián Santiago y otros, en contra de la sentencia emitida por la sala mencionada el 10 de abril de 2014; por otra parte, solicitó que este Organismo así como el ayuntamiento electo de San Juan Bautista Atlatlahuca, rindieran un informe de las acciones realizadas para dar cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente antes indicado, por lo anterior el 26 de abril de 2016, la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos le remitió dicho informe.
- V. Minuta de trabajo de fecha 3 de mayo de 2016.** En la fecha referida reunidos en este Instituto, la autoridad municipal de San Juan Bautista Atlatlahuca, los agentes municipales de El Porvenir y Zoquiapam Boca de los Ríos, y el director ejecutivo de sistemas normativos internos, realizaron trabajos procedentes a la elección de concejales del periodo 2017-2019, para garantizar los derechos de votar y ser votados de los habitantes de las agencias en mención y así dar cumplimiento a la sentencia de fecha 10 de abril de 2014, emitida por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SX-JDC-85/2014.
- VI. Notificación de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.** Con fecha 17 de mayo de 2016, la autoridad referida notificó a este Instituto, la resolución dictada dentro del

expediente de incidente de inejecución de sentencia SX-JDC-85/2014 promovido por Julián Santiago y otros, de fecha 12 de mayo de 2016, en el cual se declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia respecto de la ejecutoria dictada el 10 de abril de 2014.

VII. Minuta de trabajo de fecha 14 de junio de 2016. Con fecha referida se reunieron en este Instituto, la autoridad municipal de San Juan Bautista Atlatlahuca, los agentes municipales de El Porvenir y Zoquiapam Boca de los Ríos, y funcionarios adscritos a la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos, en la cual cada una de las partes en controversia expusieron sus motivos y razones respecto del proceso de elección para el periodo 2016-2019, sin embargo, no se llegó a ningún acuerdo.

VIII. Minuta de trabajo de fecha 15 de julio de 2016. Con fecha referida se reunieron en este Instituto, la autoridad municipal de San Juan Bautista Atlatlahuca, los agentes municipales de El Porvenir y Zoquiapam Boca de los Ríos, y funcionarios adscritos a la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos, en la cual se expuso que las personas que aspiren a ejercer cargos dentro del cabildo deberían cumplir con ciertos requisitos como dar tequios o cooperaciones, así mismo se menciona que las propuestas que se generen deben ponerse a consideración de asamblea de la cabecera municipal, puesto que es la máxima autoridad.

IX. Minuta de trabajo de fecha 10 de septiembre de 2016. Con fecha referida se reunieron en este Instituto, la autoridad municipal de San Juan Bautista Atlatlahuca, los agentes municipales de El Porvenir y Zoquiapam Boca de los Ríos, y funcionarios adscritos a la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos, mediante la cual la autoridad municipal informó que las propuestas realizadas por la autoridades auxiliares fueron puestas a consideración de la asamblea y los señores caracterizados de la cabecera municipal, manifestando que no están de acuerdo en la participación de dichas agencias, sin embargo, la autoridad municipal manifestó estar en la mejor disposición de seguir dialogando para llegar a alternativas.

X. Minuta de trabajo de fecha 29 de septiembre de 2016. Con fecha referida se reunieron en este Instituto, la autoridad municipal de San Juan Bautista Atlatlahuca, los agentes municipales de El Porvenir y Zoquiapam

Boca de los Ríos, y funcionarios adscritos a la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos, mediante la cual la autoridad municipal ratificó la determinación de la asamblea en no incluir a las agencias referidas, puesto que dentro de sus propuestas era el elegir a un candidato para la presidencia municipal, además de imponer la fecha de la asamblea de elección, por su parte las autoridades auxiliares solicitan se respetara la resolución de la Sala Xalapa y se garantizara el derecho de votar y ser votados, por lo anterior se concluyó que la autoridad municipal presentara una propuesta para la participación de las agencias en la elección del nuevo cabildo

- XI. Escrito de la autoridad municipal de San Juan Bautista Atatlahuca.** Con fecha 11 de octubre de 2016, las autoridades referidas informaron a este instituto, que respecto a que se haría una propuesta para que las agencias municipales participen en la elección de concejales, manifiestan que para la renovación de sus autoridades serán valoradas las normas consuetudinarias, así como el sistema de cargos, es decir, los servicios o cargos prestados al municipio, los cuales serán avalados por la asamblea comunitaria de la cabecera municipal, respetando así sus usos y costumbres, y no permitiendo se trastoquen sus derechos ancestrales.
- XII. Remisión de documentales por parte de los agentes municipales e integrantes de la comisión de seguimiento electoral de las comunidades de El Porvenir y Zoquiapam Boca de los Ríos.** Por escrito recibido el 11 de octubre de 2016, la autoridad referida, manifestó que en base a la reunión en la cual se determinó que presentarían una propuesta para la elección de concejales del municipio al que pertenecen, remiten las actas de asamblea de cada agencia en las cuales plantearon propuestas a las reglas que debían de observarse en la elección para el periodo 2017-2019.
- XIII. Escrito de inconformidad por parte de los agentes municipales e integrantes de la comisión de seguimiento electoral de las comunidades de El Porvenir y Zoquiapam Boca de los Ríos.** Mediante escrito recibido el 8 de noviembre de 2016, las autoridades antes referidas, presentaron sus inconformidades en contra de la elección de concejales de San Juan Bautista Atatlahuca, realizada el 6 de noviembre de 2016, manifestando que dichas agencias no fueron convocadas a la elección, violando con ello el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a votar y ser votados, así como

al incumplimiento de la sentencia emitida dentro del expediente SX-JDC-85/2014, por la Sala Regional Xalapa, por lo tanto, los promoventes solicitaron la invalidación de la elección de concejales de dicho municipio, por lo anterior, mediante oficio número IEEPCO/DESN/2118/2016 se remitió dicho escrito al presidente municipal de San Juan Bautista Atatlahuca, para su debido seguimiento.

XIV. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección por parte del presidente municipal de San Juan Bautista Atatlahuca. Por escrito recibido el 10 de noviembre de 2016, el presidente municipal antes indicado, remitió a este Instituto la documentación relativa a la elección de las nuevas autoridades llevada a cabo el 6 de noviembre de 2016, misma que consintió en:

- Constancia emitida por el secretario municipal de San Juan Bautista Atatlahuca, respecto de la forma en que se convocó a la comunidad a la asamblea de elección de concejales.
- Acta de asamblea comunitaria de fecha 6 de noviembre de 2016 y de la lista de asistencia de dicha elección.
- Copia simple del acta de asamblea general de fecha 9 de octubre de 2016 y de la lista de asistencia de dicha elección.
- Copia simple del acta de asamblea general de fecha 16 de octubre de 2016 y de la lista de asistencia de dicha elección.
- Copias simples de credenciales para votar con fotografía, de las actas de nacimiento, así como constancias de origen y vecindad de las ciudadanas y ciudadanos electos.
- Oficio donde se informó la integración del cabildo de San Juan Bautista Atatlahuca.
- Impresiones fotográficas de la realización de la asamblea de elección de concejales.

XV. Acta de asamblea comunitaria de elección de autoridades municipales de San Juan Bautista Atatlahuca. De la lectura de la documental citada se aprecia que siendo las 11:00 horas del 6 de noviembre de 2016, reunidos en el salón de sesiones de la presidencia municipal de San Juan Bautista Atatlahuca, las autoridades, las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. PASE DE LISTA.

2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
3. LLEVAR A CABO EL NOMBRAMIENTO DEL NUEVO AYUNTAMIENTO QUE FUNGIRÁ PARA EL PERÍODO 2017-2019.

Asimismo, del acta referida se advierte la asistencia de 317 asambleístas de un padrón de 420 personas, por lo que una vez que se declaró el quórum legal, el presidente municipal instaló la asamblea general comunitaria de elección, prosiguiendo los asambleístas a elegir a los candidatos de su preferencia para cada cargo del cabildo.

XVI. Minuta de trabajo de fecha 18 de noviembre de 2016. Con fecha referida se reunieron en este Instituto, la autoridad municipal de San Juan Bautista Atlatlahuca, los agentes municipales de El Porvenir y Zoquiapam Boca de los Ríos, y funcionarios adscritos a la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos, con el fin de llevar a cabo la mediación entre las partes en controversia del municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, en la cual las autoridades auxiliares manifestaron que la cabecera municipal había llevado a cabo la elección de concejales sin que hayan sido convocados, por su parte la autoridad municipal manifestó, que realizó la asamblea de elección puesto que no se llegaba a ningún acuerdo y el tiempo estaba pasando, que proponía la creación de 2 nuevas regidurías para la integración de ciudadanos dentro del cabildo, sin embargo, los agentes municipales manifestaron que se emitiera una nueva convocatoria para que todos ejerzan su derecho de votar y ser votados, donde las agencias propusieran una planilla y la cabecera la suya, siendo así que no se llegó a ningún acuerdo y se determinó que sea el Consejo General de este Instituto quien se pronuncie al respecto.

XVII. Escritos de inconformidad por parte de un grupo de ciudadanos de la agencia municipal Zoquiapam Boca de los Ríos y el Porvenir. A través de los escritos recibidos el 18 de noviembre de 2016, las personas de las localidades antes mencionadas, presentaron ante este Instituto, sus inconformidades en contra de la elección de concejales de San Juan Bautista Atlatlahuca, realizada el 6 de noviembre de 2016, manifestando que las autoridades del municipio referido no convocaron a la agencia de Zoquiapam Boca de los Ríos, violando con ello el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a votar y ser votados en la elección de concejales, así como al incumplimiento de la sentencia emitida dentro del expediente SX-JDC-85/2014, por la Sala Regional Xalapa, por lo tanto, los

promoventes solicitaron la invalidación de la elección de concejales de dicho municipio.

XVIII. Escrito de la autoridad municipal de San Juan Bautista Atatlahuca, en el que manifiesta que es irrevocable la elección de concejales. Mediante escrito recibido el 14 de diciembre de 2016, la autoridad referida informó a este instituto, que mediante asamblea comunitaria ratificaron la creación de 2 regidurías ello con el fin de incorporar a las agencias de el Porvenir y Zoquiapam Boca de los Ríos, asimismo, señalan que han estado en la mejor disposición de realizar acuerdos con las agencias inconformes, describiendo las minutas que se llevaron a cabo, sin embargo, manifiestan que la decisión tomada en la asamblea general comunitaria el 6 de noviembre de 2016 es irrevocable, y con el afán de construir alternativas se propuso la creación de 2 regidurías, pero que de parte de las agencias no hay voluntad.

XIX. Escrito de inconformidad los agentes municipales de Zoquiapam Boca de los Ríos y el Porvenir. Mediante escrito recibido el 15 de diciembre de 2016, las autoridades referidas manifestaron su inconformidad en contra de la elección llevada a cabo el 6 de noviembre del mismo año, puesto que aun cuando hubieron diversas reuniones con el fin de participar en la elección de concejales no fueron convocados, vulnerando así los derechos de los ciudadanos y ciudadanas de dichas agencias en votar y ser votados(as), por ello solicitaban la invalidación de la elección y la reposición de esta.

XX. Remisión de escritos signados por la autoridad municipal de San Juan Bautista Atatlahuca, dirigidos a los agentes municipales. Mediante escrito recibido el 19 de diciembre de 2016, el presidente municipal de la localidad referida, remitió los escritos que fueron enviados a los agentes municipales en los cuales se les reiteraba la propuesta de incluir dos regidurías para cada una de las agencias inconformes.

XXI. Escrito de la autoridad municipal de San Juan Bautista Atatlahuca. Mediante escrito fechado el 26 de diciembre de 2016, la autoridad referida informó a este instituto que con el afán de propiciar la conciliación y la coexistencia armónica ofrecieron a las agencias inconformes 2 regidurías y así integrar el cabildo, lo cual no aceptaron las

agencias puesto que no manifestaban que sus derechos políticos no estaban sujetos a negociación, sin embargo, es contradictorio su argumentación puesto que ellos están negociando que las elecciones se realicen por planillas, es decir, que las agencias formarían una planilla y la cabecera otra, apreciándose así que dicha propuesta es con dolo.

Por lo anterior, solicitaron que se validara su elección de concejales, en el entendido de que se generaron acciones conducentes a dar cumplimiento al mandato de la Sala Regional de Xalapa, a realizar mediación, conciliación y coexistencia armónica, al ofrecer a las agencias 2 nuevas regidurías para así integrar el cabildo.

XXII. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección por parte del presidente municipal de San Juan Bautista Atatlahuca. Por escrito recibido el 30 de diciembre de 2016, el presidente municipal antes indicado, informó que por la situación de controversia con la agencias pertenecientes a su municipio, se realizó una nueva asamblea en la que se creó dos nuevas regidurías, con el fin de garantizar la participación de la agencias, remitiendo a este Instituto la documentación relativa a dicha elección la cual se llevó a cabo el 29 de diciembre de 2016.

CONSIDERANDOS

1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización

Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

- a)** Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- b)** Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

- c) En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.
- d) De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.
- e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades

propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

- 2. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3 y 4, 98 párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
- a)** Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
- 3. Calificación de la elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de San Juan Bautista Atatlahuca, llevada a cabo

mediante la asamblea comunitaria de fecha 6 de noviembre de 2016, se procede al análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección en comento, cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que acorde al dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas en la cabecera municipal, que participan hombres y mujeres de la comunidad, y que los ciudadanos electos fungirán por el periodo de 3 años.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de elección se deriva que el secretario municipal de San Juan Bautista Atatlahuca, emitió una constancia en la cual se informa que con fecha 3 de noviembre de 2016, los topiles municipales avisaron personalmente a todos y todas las ciudadanas de la comunidad, señalándoles fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la asamblea de elección de concejales para el periodo 2017-2019.

Por lo que, con fecha 6 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la asamblea comunitaria de San Juan Bautista Atatlahuca, con una asistencia de 317 personas, una vez verificado el quórum legal, el presidente municipal instalo legalmente la asamblea.

Prosiguiendo con el orden del día se presentó la lista de ciudadanos y ciudadanas aspirantes para fungir los cargos que integrarían el cabildo, los cuales fueron propuestos por el grupo de personas caracterizadas de la

comunidad, dichos candidatos se eligen según el escalafón y lo cargos que han desempeñado dentro de su municipio, de conformidad con sus usos y costumbres.

Por lo anterior, los asambleístas emitieron su votación por el candidato de su preferencia, resultando electos los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

CONCEJALES PROPIETARIOS(A)

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Pedro Andrés Solís Hortiz	83
Síndico municipal	Jorge Santiago García	75
Regidora de hacienda	Valentina Santiago Bolaños	17
Regidora de educación	Macrina Camacho Bautista	15
Regidor de obras	Francisco Castellanos Hernández	13

CONCEJALES SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Naut Arellano Santiago	6
Síndico municipal	Aarón López Santiago	5
Regidor de hacienda	Moisés Bolaños Santiago	4
Regidor de educación	Marcos Pérez Rivera	4
Regidor de obras	Roberta Arellano García	3

Una vez concluida la elección, y al no haber asunto más que tratar, se procedió a la clausura de la asamblea siendo las 13:30 horas del 6 de noviembre de 2016, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que se hiciera constar.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de fecha 6 de noviembre de 2016 del municipio de San Juan Bautista Atatlahuca, se observa el número de votos recibidos por cada candidato, lo cual se describe en el inciso anterior.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el acta levantada de la asamblea comunitaria donde se eligieron a los concejales municipales y la lista de asistencia.

d) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes del ayuntamiento constitucional de San Juan Bautista Atatlahuca, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de elección en comento participaron 317 asambleístas, de los cuales 149 fueron ciudadanas y 168 ciudadanos, integrándose el ayuntamiento por 3 mujeres en los cargos de propietaria de la regiduría de hacienda, de la regiduría de educación y suplente de la regiduría de obras.

Cabe señalar que la elección del 2013, contó con una asistencia de 328 personas, por lo tanto la asamblea del 2016 cuenta con la legitimidad suficiente, puesto que el número de asistentes se acercó razonablemente a la elección anterior, tal y como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación.

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
2013	149	179	328
2016	149	168	317

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a los concejales electos y a la comunidad de San Juan Bautista Atatlahuca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Juan Bautista Atatlahuca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las

Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

g) Controversias. El municipio de San Juan Bautista Atlatahuca, cuenta con 2 agencias municipales y 1 agencia de policía.

Por otra parte, obran en el expediente de elección, diversos escritos de solicitud mediante el cual los agentes municipales de El Porvenir y de Zoquiapam Boca de los Ríos, solicitan a este órgano electoral mesas de diálogo con la autoridad municipal de San Juan Bautista Atlatahuca, con el fin de establecer reglas para la elección de concejales.

Siendo así, y en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente SX-JDC-85/2014, la cual refiere en su resolutivo quinto *“Se exhorta al Ayuntamiento electo de San Juan Bautista Atlatlahuca, Etla, Oaxaca así como a los distintos sectores de la población para que realicen de manera inmediata los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos con el fin de garantizar la participación de los habitantes de la Agencias Municipales en las futuras elecciones”* se realizaron reuniones de trabajo entre la autoridad municipal y la agencias inconformes, con el fin de llegar acuerdos conducentes a las elecciones de concejales.

Derivado de lo anterior, en dichas reuniones las agencias municipales inconformes, solicitaron se garantizaran los derechos de los habitantes de votar y ser votos; por otra parte la autoridad municipal, expuso que según los usos y costumbres de su comunidad, las personas que aspiraran algún cargo dentro del cabildo, debían cumplir con ciertos cargos o servicios brindados al municipio, además de que todo acuerdo que se generará dentro de las mesas de diálogo, debía de ponerse a consideración de la asamblea de la cabecera municipal, pero que podían llegar algún acuerdo, siendo así que se les solicitó a las partes en controversia realizaran propuestas tendientes a incluir a las agencias municipales en la elección de concejales.

En esta tesis, la autoridad municipal informó que para la renovación de sus autoridades municipales se tomaría en cuenta los cargos o servicios que los aspirantes hayan realizado dentro de la comunidad, asimismo, las

autoridades auxiliares de las agencias manifestaron que mediante asambleas en cada una de sus localidades se solicitó participar en la elección de sus autoridades y propusieron la forma en que se llevará dichas elecciones.

Sin embargo, el 6 de noviembre de 2016 se llevó a cabo la asamblea de elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Bautista Atlatahuca, por lo anterior, el ciudadano Genaro Cruz Garzón y 223 personas de la agencia municipal Zoquiapam Boca de los Ríos, presentaron un escrito de inconformidad quienes medularmente solicitan la invalidación de la asamblea de elección de concejales, por presuntas violaciones a los derechos políticos electorales de los ciudadanos y ciudadanas pertenecientes a dichas agencias, toda vez que no fueron convocados a la asamblea de elección y por lo tanto no ejercieron su derecho de votar y ser votados, así como al incumplimiento de la sentencia emitida dentro del expediente SX-JDC-85/2014, por la Sala Regional Xalapa.

Sin embargo, el 18 de noviembre se realizó una reunión de trabajo en instalaciones de este órgano electoral, con las partes en conflicto, proponiendo el presidente municipal la creación de dos regidurías, garantizándose así la integración de ciudadanos de las agencias dentro del cabildo, sin embargo, las agencias no aceptan y manifiestan su propuesta referente a que se realice una nueva convocatoria en la que todos ejerzan su derecho de votar y ser votados además que proponen que la elección se realice mediante planillas, es decir, que las agencias presentaran una planilla, y la cabecera municipal otra, manifestando la autoridad municipal que dicha propuesta no era conforme a sus usos y costumbres.

Puesto lo anterior, mediante escritos de inconformidad las agencias promoventes solicitaron la invalidación de la elección, asimismo, la autoridad municipal manifestó que estaban en la mejor disponibilidad de ofrecer 2 nuevas regidurías y con ello ir permitiendo paulatinamente la integración de las agencias a su sistema de cargos, tal es así que mediante asamblea comunitaria de fecha 27 de noviembre del presente año, se reafirmó la disponibilidad de la autoridad y de sus habitantes de San Juan Bautista Atlatahuca de conciliar y abrir caminos para la inclusión de las agencias, sin que se alteren los usos y costumbres de su comunidad.

Ahora bien, el 29 de diciembre de 2016, se realizó una asamblea en el municipio de San Juan Bautista Atatlahuca, en la cual se expusieron las razones por la que se propuso y aprobó la creación de dos nuevas regidurías, generando así acciones de conciliación y la coexistencia armónica con las agencias municipales de Zoquiapan Boca de los Ríos y el Porvenir.

Por lo anterior, se colige que si bien es cierto que en la asamblea de elección del 6 de noviembre de 2016, no se observa la participación de las agencias inconformes, también es cierto, que existe la disponibilidad de la comunidad de San Juan Bautista Atatlahuca de crear dos regidurías para la integración de las agencias de Zoquiapan Boca de los Ríos y el Porvenir, sin embargo dichas agencias están en su postura de que las elecciones se realicen según su propuesta de planillas, siendo así que se dejan a salvo sus derechos y se les exhorta para que en asamblea general comunitaria y conforme a su sistema normativo interno elijan al concejal que los representara en el cabildo y así cubrir el cargo de las regidurías que la asamblea comunitaria a determinado como forma para su integración, entendiéndose esta medida como una primera acción bajo el enfoque de progresividad.

h) Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista Atatlahuca, para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, realizada mediante la asamblea comunitaria de fecha 6 de noviembre de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de 3 mujeres en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales propietarios(a) y suplentes del ayuntamiento municipal de San Juan Bautista Atatlahuca, Distrito Electoral Local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada por la asamblea comunitaria el 6 de noviembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en los términos siguientes:

CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIOS(A)

CARGO	PROPIETARIO(AS)	SUPLENTES
Presidente municipal	Pedro Andréz Solís Hortiz	Naut Arellano Santiago
Síndico municipal	Jorge Santiago García	Aarón López Santiago
Regidora de hacienda	Valentina Santiago Bolaños	Moisés Bolaños Santiago
Regidora de educación	Macrina Camacho Bautista	Marcos Pérez Rivera
Regidor de obras	Francisco Castellanos Hernández	Roberta Arellano García

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e), del considerando número 3, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Juan Bautista Atatlahuca, para que apliquen, respeten y vigilén la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, asimismo, garanticen la participación de todas sus agencias y cumplan con el principio de universalidad del voto, lo anterior conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados

internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

Asimismo, se le exhorta a las agencias de Zoquiapan Boca de los Ríos y el Porvenir, para que mediante su sistema normativo interno realice asambleas con el fin de elegir al concejal que los representara en el cabildo y así cubrir el cargo de las regidurías que la asamblea comunitaria de San Juan Bautista Atlatlahuca a determinado como forma para su integración, entendiéndose esta medida como una primera acción bajo el enfoque de progresividad.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS